

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA ESCUELA DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA UNSAM

CAPITULO I DEL CONSEJO y DE LOS CONSEJEROS

ART. 1- El Consejo de Escuela tendrá por funciones aquellas establecidas por los artículos 69 y 70 del Estatuto de la Universidad (ver Anexo).

ART. 2- Componen el Consejo de Escuela: el Director de la Escuela, cuatro representantes titulares y cuatro suplentes por el claustro docente, dos representantes titulares y dos suplentes por el claustro de estudiantes y un representante titular y un suplente por el claustro no docente.

ART. 3- Los Consejeros Titulares, o los Suplentes que los reemplacen transitoriamente, deberán asistir a todas las sesiones del Consejo de Escuela, tanto ordinarias como extraordinarias, desde el día en que asuman sus cargos.

ART. 4- El Consejero que se encuentre accidentalmente impedido para asistir a alguna sesión deberá dar aviso a la Secretaría del Consejo de Escuela antes de iniciarse la sesión correspondiente. Todo Consejero titular ausente será reemplazado, en esa sesión, por el Consejero Suplente de su lista que se halle presente a la hora anunciada para la iniciación de la misma. Si se hallan presentes varios suplentes, su incorporación se hará siguiendo el orden en que figuren en la lista correspondiente. En ningún caso un Consejero podrá ser reemplazado en el transcurso de la sesión, salvo que se pase a cuarto intermedio.

ART. 5- Cuando un Consejero no pueda concurrir a más de dos sesiones consecutivas, deberá solicitar licencia ante el Consejo de Escuela. Otorgada la misma, el Consejero será automáticamente reemplazado para el período que dure la licencia por un Consejero Suplente designado de acuerdo con el orden de lista correspondiente.

Los Consejeros Suplentes que se incorporen por el plazo correspondiente a la licencia cumplirán las mismas funciones y tendrán las mismas prerrogativas y obligaciones que los Consejeros Titulares, según lo establecido por este Reglamento y por el Estatuto de la Universidad.

ART. 6- El Consejo será presidido por el Director de Escuela o, en caso de ausencia temporaria o licencia del mismo, por el Consejero Titular Docente que figure en primer término en la lista correspondiente.

CAPITULO II DEL DIRECTOR DE ESCUELA

ART. 7- Las funciones del Director de Escuela se regirán según lo establecido por los artículos 69 y 70 del Estatuto de la Universidad (ver Anexo). Sin perjuicio de ello, también serán atribuciones y deberes del Director de Escuela:

- a) Hacer observar el presente reglamento y proceder con arreglo al mismo.
- b) Elaborar el Orden del Día de las sesiones, citar oportuna y fehacientemente a las mismas, proponer las votaciones proclamando sus resultados y suscribir todos los actos y declaraciones del Consejo de Escuela.
- c) Proveer lo conveniente para el funcionamiento de la Secretaría del Consejo de Escuela.
- d) Rendir cuenta anualmente, ante el Consejo de Escuela, de la inversión de los fondos previamente asignados para los gastos de la misma.

ART. 8- El Director de Escuela dictará resoluciones “Ad-referéndum” del Consejo en los siguientes casos:

- a) Cuando habiendo citado a los Consejeros en sesión ordinaria o extraordinaria para resolver trámites de urgencia, no lograse formar el quórum reglamentario.
- b) En las situaciones de emergencia que por su índole no permitan postergación y necesiten una resolución en un lapso tal que no posibilite la constitución del Consejo.

Las resoluciones que el Director de Escuela se vea en la necesidad de dictar “Ad-referéndum” del Consejo serán tratadas por éste en la primera oportunidad en que se reúna aún cuando esta sesión sea continuación de una sesión ya iniciada, debiendo ser consideradas dichas resoluciones con anterioridad a cualquier punto del Orden del Día.

CAPITULO III DE LA SECRETARÍA

ART. 9- El Director de Escuela designará, no mediando objeciones fundadas por parte del Consejo, un Secretario elegido entre el personal secretarial de la Escuela.

ART. 10- Son obligaciones del Secretario del Consejo de Escuela:

- a) Organizar las tareas administrativas del Consejo de Escuela y transmitir fehacientemente la convocatoria a sus sesiones.
- b) Realizar el cómputo de las votaciones.
- c) Confeccionar y poner a consideración del Consejo el acta en cada sesión.

- d) Disponer por el medio que corresponda la comunicación de las decisiones del Consejo de Escuela.

En caso de ausencia o incapacidad será reemplazado por otro miembro del personal secretarial de la Escuela, según determine el Director.

ART. 11- El Secretario del Consejo de Escuela procederá a leer el Orden del Día, el que será conformado de acuerdo al siguiente esquema:

- a) El acta de la sesión anterior
- b) Asuntos entrados
- c) Expedientes que fueron girados a Comisiones
- d) Dictámenes de Comisiones
- e) Informes del Director
- f) Resumen de reuniones de Consejo Superior y comunicados oficiales.
- g) Varios.

ART. 12- Las actas de sesiones del Consejo de Escuela deberán expresar:

- a) Fecha y sitio en que se celebra la sesión y hora de apertura.
- b) El nombre de los Consejeros que asistan a la sesión y el de los que falten con aviso o sin él, o con licencia.
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la sesión anterior.
- d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado.
- e) Las mociones presentadas con indicación del Consejero que las formule y los fundamentos principales aducidos.
- f) La resolución del Consejo de Escuela en cada asunto, con indicación del resultado de la votación, haciendo mención de los nombres, cuando la votación fuere nominativa, e indicando los fundamentos del voto emitido, cuando así fuere solicitado.
- g) La hora en que se levanta la sesión.

ART 13- La versión preliminar de las actas de las sesiones será puesta en conocimiento de los miembros del Consejo con una (1) semana de anticipación a la siguiente sesión, plazo durante el cual los miembros harán las observaciones que consideren necesarias. Aprobada el acta, con las observaciones que hubiere merecido, será redactada definitivamente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores con la firma del Director de Escuela y de por lo menos tres (3) miembros del Consejo.

CAPITULO IV DE LAS SESIONES

ART. 14- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y extraordinaria cada vez que sea convocada por el Director y/o por solicitud formal de al menos un tercio de los miembros del Consejo. Las sesiones ordinarias y extraordinarias

serán citadas con una anticipación no menor a setenta y dos (72) horas en el primer caso y a veinticuatro (24) horas en el segundo. Durante las sesiones extraordinarias no se podrá considerar asunto alguno fuera del que constituye el motivo de convocatoria.

ART 15- El Consejo determinará sus períodos de funcionamiento y receso.

ART 16- La fecha límite para la recepción de los asuntos que conformarán el Orden del Día será de cinco (5) días hábiles previos a las sesiones del Consejo. Los asuntos deberán ser presentados ante la Secretaría. El Orden del Día deberá ser distribuido entre los Consejeros dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al cierre de la recepción de asuntos.

ART. 17- Las sesiones serán públicas. Podrán participar en las sesiones, con voz y sin voto, los miembros suplentes que no se encuentren reemplazando a un miembro titular, las demás personas vinculadas a la Escuela, en especial los Coordinadores de Carreras y de Áreas, y especialistas en la materia a tratar.

ART. 18- El Consejo de Escuela determinará cuándo la sesión deba realizarse en forma secreta o reservada con una mayoría de los dos tercios de los votos de sus miembros. En tales sesiones sólo podrán ingresar al recinto de sesiones los funcionarios o personas que el Consejo autorice en virtud de la cuestión a tratar.

ART. 19- El quórum para sesionar será de la mayoría simple. Habrá una tolerancia de quince (15) minutos desde la hora fijada para el inicio. Vencidos los mismos, si no hay quórum se aguardará otros quince (15) minutos. Transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada para el comienzo de la sesión y no existiendo quórum suficiente, el Director o su reemplazante convocará nuevamente a reunión, la que deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES

ART. 20- El Consejo de Escuela, a propuesta de su Director o de sus Consejeros, podrá votar la constitución de Comisiones Permanentes o Transitorias para tratar temas de incumbencia del Consejo. La creación e integración de las mismas se aprobarán por mayoría simple.

ART. 21- El Consejo, a pedido de cualquiera de sus miembros y por decisión de por lo menos la mitad más uno de los miembros presentes, podrá constituirse en Comisión para tratar cualquier asunto.

ART. 22- Las Comisiones podrán estar integradas por el Director y/o Consejeros titulares y/o suplentes. El presidente de cada una de ellas será elegido por sus miembros. Podrán participar de las reuniones de las Comisiones el Director y cualquiera de los Consejeros pero sólo podrán suscribir los dictámenes los miembros designados para cada Comisión.

ART. 23- Las Comisiones y los Consejeros que las integren estarán facultados para requerir, por intermedio de la Dirección de la Escuela, todos los informes y datos que consideren necesarios para el análisis de los temas en estudio. Las dependencias y oficinas de la Escuela estarán obligadas a suministrar, en tiempo y forma, toda la información solicitada.

ART. 24- Las Comisiones podrán reunirse todas las veces que lo consideren necesario. Las sesiones serán públicas y toda persona vinculada a la Escuela podrá ser convocada a participar de las mismas con voz y sin voto, no pudiendo suscribir los respectivos dictámenes.

ART. 25- Las Comisiones deberán expedirse dentro del plazo que estipule conveniente para cada tema el Consejo de Escuela y podrán solicitar prórroga cuando lo consideren pertinente.

ART. 26- Todos los dictámenes deberán contar con la firma del Presidente de la Comisión y de aquellos miembros que adhieran a la posición expresada. En el caso en que el Presidente no suscriba tal posición, su firma refrendará el procedimiento. Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, la minoría tendrá derecho de presentar al Consejo de Escuela su dictamen en disidencia el que será presentado conjuntamente con el despacho de mayoría. El Presidente de cada Comisión actuará como miembro informante ante el Consejo de Escuela. Los dictámenes emitidos por las Comisiones serán elevados a los Consejeros a través de la Secretaría del Consejo con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la sesión en la que serán tratados. Dichos dictámenes deberán obrar en la Secretaría del Consejo noventa y seis (96) horas antes de la sesión.

ART. 27- Las Comisiones permanentes que se creen conservarán sus funciones hasta la renovación del Consejo de Escuela.

CAPITULO VI DE LA TRAMITACIÓN DE LOS ASUNTOS

ART. 28- Los proyectos podrán ser presentados por el Director de Escuela, por los Consejeros o por las Comisiones. Todo proyecto se presentará por escrito y será dirigido al Consejo de Escuela.

ART. 29- El autor del proyecto fundamentará brevemente el mismo y el Consejo definirá por simple mayoría de votos el tratamiento a seguir (votación o tratamiento por Comisión).

ART. 30- Para la consideración de los proyectos de creación y/o cierre de carreras o de otros programas académicos de la Escuela deberá contarse con el parecer del sector involucrado y un dictamen de Comisión, cuando ésta existiese. La decisión correspondiente se tomará con los dos tercios de los votos presentes en la sesión de Consejo.

ART. 31- Para proceder a la reconsideración de una decisión del Consejo dentro del mismo período de sesiones ordinarias en el cual fue aprobada, será necesario el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes del Consejo. La decisión que se adopte, para el caso en que se resuelva favorablemente la reconsideración, deberá ser aprobada igualmente por los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

ART. 32- Los pedidos de tratamiento de asuntos sobre tablas serán considerados en el orden en que se propongan. Una vez aprobada una moción de tratamiento sobre tablas, el asunto objeto de la misma será incorporado en último término en el Orden del Día de la sesión correspondiente, previa aprobación por los dos tercios (2/3) de los Consejeros presentes.

CAPITULO VII DEL ORDEN DE LA SESION

ART. 33- Una vez reunidos los Consejeros conforme el quórum establecido, el Director declarará abierta la sesión, dará cuenta de los asuntos ingresados y pondrá los mismos a consideración de los Consejeros conforme lo establecido en los artículos 29 a 32 de este Reglamento.

ART. 34- Puesto a consideración un asunto, el Director lo someterá a discusión. Para participar en ésta, cada Consejero pedirá la palabra, la cual le será otorgada según el orden de petición, no admitiéndose diálogo ni interrupciones. Si el asunto cuenta con dictamen de Comisión, el miembro informante de la misma dará lectura a dicho dictamen previo al tratamiento del asunto por los Consejeros.

ART. 35- Agotada la discusión sobre un asunto o cerrado el debate por decisión del Consejo, el Director lo someterá a votación, la que será por signos, salvo moción de algún Consejero para que la votación se realice en forma nominal. Excepcionalmente, el Consejo decidirá, por dos tercios (2/3) de los votos presentes, que las votaciones sean secretas. Los Consejeros deberán votar en todos los asuntos, asistiéndoles el derecho de abstenerse, sin por ello afectar el quórum.

ART. 36- Las discusiones sólo podrán interrumpirse mediante una moción de orden que presente un Consejero. Las mociones de orden tendrán por objeto únicamente:

- a) Pasar a cuarto intermedio.
- b) Cerrar el debate con lista de oradores.
- c) Dar tratamiento preferente a una cuestión.
- d) Diferir la consideración de un asunto.
- e) Pasar o volver un asunto a Comisión.
- f) Realizar la votación en forma nominal o secreta.
- g) Levantar la sesión.
- h) Constituir al Consejo en Comisión.

Las mociones de orden serán aprobadas por mayoría simple con excepción de la solicitud de votación secreta, cuya aprobación requerirá dos tercios (2/3) de los votos presentes.

ART. 37- Para las decisiones del Consejo de Escuela será necesario la mayoría simple de los votos emitidos por los miembros presentes, salvo los casos previstos en este reglamento y en las disposiciones del Estatuto de la UNSAM que establezcan una mayoría distinta.

CAPITULO VIII DE LOS REGISTROS

ART. 38- Se llevará los siguientes registros y archivos

- a) De actas.
- b) De asistencia a sesiones y Comisiones.
- c) De las decisiones adoptadas por el Consejo de Escuela.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ART. 39- Después de cada elección de Director y/o Consejeros, el Consejo se reunirá en sesión preparatoria a efectos de:

- a) Incorporar los miembros ingresantes al Cuerpo.
- b) Recibir informe académico y administrativo de la gestión anterior a cargo del Director de la Escuela.
- c) Recibir los asuntos pendientes por parte de las Comisiones existentes.

Se invitará a esta sesión a los miembros salientes que no hubiesen sido reelectos.

ART. 40- Se habilitará en la sede central de la Escuela una cartelera para informar:

- a) El Orden del Día a tratar por el Consejo de Escuela.
- b) El Acta de la última sesión.
- c) Asistencia por claustro de los Consejeros a las sesiones (número de sesiones, presentes, ausentes, licencias, etc.).
- d) Comisiones del Consejo de Escuela (nómina de integrantes y temas en consideración).
- e) Decisiones del Consejo de Escuela de interés general.

ART. 41- Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada, ni derogada por resoluciones sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro y que no podrá considerarse en la misma sesión en la que hubiese sido presentado.

ART. 42- Toda otra acción o situación que hace al funcionamiento del Consejo de Escuela que no se encuentre incluida en el presente Reglamento será resuelta considerando los términos del Reglamento del Consejo Superior de la Universidad.

ANEXO
ARTICULOS 69 Y 70 DEL ESTATUTO DE LA UNSAM

Art. 69: Los Directores de Escuela tendrán las siguientes funciones:

- a) Presidir el Consejo de Escuela con voz y voto. En caso de igualdad tendrá voto de desempate.
- b) Formular y elevar al Consejo Superior, con el acuerdo del Consejo de Escuela y el asesoramiento de las Secretarías de la Universidad, los planes de estudio de las diversas carreras y sus eventuales modificaciones.
- c) Supervisar el desarrollo de la actividad docente.
- d) Estudiar las necesidades y requerimientos de la comunidad en materia de formación profesional a través de un contacto permanente con graduados, asociaciones profesionales, organismos públicos y privados e instituciones de investigación y planeamiento.
- e) Asesorar y orientar a los alumnos con respecto al desarrollo de sus estudios, elección de orientaciones y materias optativas.
- f) Suscribir convenios con el acuerdo del Consejo de Escuela, ad referendum del Consejo Superior.
- g) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo de Escuela de aquellas que sean de su competencia.
- h) Disponer, con el acuerdo del Consejo de Escuela, del presupuesto asignado por el Consejo Superior a través de la administración central.

Art. 70: Los Consejos de Escuela tendrán las siguientes funciones:

- a) Asistir al Director de la Escuela en sus decisiones y tareas, requiriéndose su acuerdo previo para todas las cuestiones que deban ser elevadas al Consejo Superior.
- b) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la propuesta de creación de nuevas áreas, carreras u orientaciones académicas.
- c) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la propuesta de llamado a concurso de docentes y no docentes y la designación de docentes interinos.
- d) Establecer por simple mayoría el mecanismo correspondiente para la evaluación interna de las tareas de cada Escuela.